Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 1067 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 OCT. 2017

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-025804-2017 de fecha 21/08/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña **MARIA BERTHA MARTINEZ DE SALAZAR**, don **PABLO AUGUSTO VALLE SILVA** y don **JOSE MANUEL CHAVEZ ROCHA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0694-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 04 de Julio del 2017; expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ingresados con Expedientes N° DG-00008242, DG-000007821 y DG-000008156 sobre la Bonificación Diferencial del 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante el Informe Técnico N° 034-2017-OEGy DRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 27 de junio del 2017, se establece que: "*(...)*...doña **MARIA BERTHA MARTINEZ DE SALAZAR**, *Nutricionista III de la Unidad Departamental de Salud de Ica; don* ***PABLO AUGUSTO VALLE SILVA****, Estadístico II de la Unidad Departamental de Salud de Ica; don* ***JOSE MANUEL CHAVEZ ROCA****, Técnico en Enfermería II del área hospitalaria Ica, Palpa, Nazca- Hospital Regional de Ica* ***Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas que se mencionan en el presente informe, puesto que se ha demostrado que se ha tomado como base de cálculo para establecer la bonificación del 30% que regula el Art. 184 de la Ley N° 25303, la Pensión Total o Integra al mes de Diciembre 1991 fecha en que se encontraba vigente la Ley antes citada".***

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0694-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 04 de Julio del 2017, se resuelve (Articulo Dos): *"Declarar* ***INFUNDADA*** *la pretensión formulada por (...),*doña **MARIA BERTHA MARTINEZ DE SALAZAR**, don **PABLO AUGUSTO VALLE SILVA** y don **JOSE MANUEL CHAVEZ ROCHA** *(...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido".*

Que, se hace la entrega de la R.D.R. N° 0694/2017, doña **MARIA BERTHA MARTINEZ DE SALAZAR** el día **21 de Julio del 2017**(Oficio N° 1834-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día **10 de agosto del 2017** contra la Resolución Directoral Regional N° 0694-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo N° 184 de la Ley N° 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en la Avenida Cutervo Mz. A Lt.18 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, se hace la entrega de la R.D.R. N° 0694/2017, don **PABLO AUGUSTO VALLE SILVA** el día **21 de Julio del 2017** (Oficio N° 1822-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día **01 de Agosto del 2017** contra la Resolución Directoral Regional N° 0694-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo N° 184 de la Ley N° 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en la Calle Ayacucho N° 666 dto. 07 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, se hace la entrega de la R.D.R. N° 0523/2017, don **JOSE MANUEL CHAVEZ ROCHA** el día **21 de Julio del 2017** (Oficio N° 1832-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día **08 de agosto del 2017** contra la Resolución Directoral Regional N° 0694-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG; fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo N° 184 de la Ley N° 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Urbanización Santa María N°495 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Nota N° 0251-2017-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH/RyL de fecha 18 de Agosto del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; que contiene el Recurso de Apelación ingresado con Expedientes N° DG-00008242, DG-000007821 y DG-000008156, interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **MARIA BERTHA MARTINEZ DE SALAZAR**, don **PABLO AUGUSTO VALLE SILVA** y don **JOSE MANUEL CHAVEZ ROCHA**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este contexto legal fluye, que el recurso ordinario impugnativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir u recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el art. 184 de la ley n°25303, ley anual de presupuesto del sector público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el art. 269 de la ley n°25338, ley de presupuesto del sector público para 1992 prescribe textualmente" otorgarse al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc.b) del artículo 53° del decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50 [% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:

a) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. N°276

b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del art.184 de la ley N°25303.

c) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por resolución vice ministerial para el caso de callao (pliego ministerio de salud), y por resolución ejecutiva regional para el caso de los gobiernos regionales.

Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial N°0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el ministerio de salud aprobó la directiva n|003-91 "aplicación de la bonificación diferencial para las zonas urbano marginales, rurales y/o en emergencia, cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declaradas en emergencia, a que se refiere el Art.184° de la ley N°25303 estableciendo lo siguiente:

1. Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el clasificador censal del instituto nacional de estadísticas e informáticas (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías.
2. la clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por resolución vice ministerial en el caso de las dependencias del ministerio de salud, a propuesta de los correspondientes directores de las unidades de departamento de salud – UDES.

En el caso de los gobiernos regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud. (...)

3. tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores <u>que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente</u>, según el numeral 2 de la presente norma. El otorgamiento de dicha notificación, ascendente al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el tribunal constitucional, interprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señalo que el artículo 103° de la constitución refiere que la ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo".

De esta forma, se concluyo en que la propia constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar la pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de sumas de dinero como el efectuado por el recurrente deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley N°28441, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que las leyes de presupuesto por su naturaleza siembre tienen vigencia anual, por los que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la ley N°25303, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 1991 y la ley N°25388, ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 1992, que prorrogo la vigencia del art. 184° de la ley N°25303 para el año fiscal 1992.

Que, perdieron su vigencia al entrar en vigor el decreto ley N°25986. Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogo la vigencia del art.184° de la ley N°25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajustable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial.

Que, la pretensión de los recurrentes, es que se le otorgue en forma actualizada la bonificación diferencial mensual equivalente al 30° de la remuneración total/pensión como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. En consecuencia, debemos precisar que en la planilla única de pagos de pensiones que obra en la entidad, doña **MARIA BERTHA MARTINEZ DE SALAZAR**, don **PABLO AUGUSTO VALLE SILVA** y don **JOSE MANUEL CHAVEZ ROCHA,** vienen percibiendo la bonificación diferencial dispuesta en el art.184° de la Ley N° 25303, la suma de **S/. 38.04, S/. 25.44, y S/. 24.03,** respectivamente; por lo que se debe declarar infundados los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con Expedientes N° DG-00008242, DG-000007821 y DG-000008156 respectivamente contenidos en la Hoja de Ruta N° E-025804-2017 de fecha 21/08/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por doña **MARIA BERTHA MARTINEZ DE SALAZAR**, don **PABLO AUGUSTO VALLE SILVA** y don **JOSE MANUEL CHAVEZ ROCHA,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0694-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 04 de Julio del 2017; expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; asimismo **CONFIRMAR** las Resoluciones materias de impugnación.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL